



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 528-2011**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas diez minutos del veintiocho de junio de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxxxx, contra la resolución DNP-MT-M-REAM-2112-2010 del 29 de junio de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 2372, adoptada en Sesión Ordinaria 051-2010, del 06 de mayo de 2010, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó otorgar a la gestionante la revisión de la jubilación ordinaria conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio total de 36 años, 3 meses y 16 días a marzo de 2009, lo cual generó un porcentaje de postergación de 35,01% correspondiente a 6 años y 3 meses. Asignando una mensualidad jubilatoria de ₡2.540.295,00. Dispuso como rige del beneficio 01 de agosto de 2009.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-REAM-2112-2010 del 29 de junio de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso igualmente reconocer la revisión del derecho a la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 2248, consignando un tiempo de servicio de 36 años, 1 mes y 16 días computados al mes de marzo de 2009, lo cual generó un porcentaje de postergación de 34,07% correspondiente a 6 años y 1 mes; fijando la mensualidad ₡2.522.608,00; asimismo se dispuso como rige del beneficio a partir del 1 de agosto de 2009.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1375 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas cuarenta y ocho minutos del treinta de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto está última acredita un tiempo inferior a dos meses del computado por la Junta; al no incluir dentro del cálculo del tiempo de servicio el periodo en que la recurrente gozó de permiso sin goce salarial, con lo cual a su vez se afecta el tiempo considerado como bonificación por artículo 32.

De acuerdo al estudio del expediente administrativo y en razón de la certificación emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica a folio 72 se hace constar que la señora xxxxxx disfruto de un permiso sin goce salarial para el periodo del 01 de abril de 1980 al 30 de abril de 1980, donde se señala expresamente que dicho tiempo fue concedido para asuntos personales.

Este Tribunal ya se ha pronunciado y ha sido enfático en considerar que, los permisos sin goce de salario constituyen una causa de suspensión de los contratos de trabajo. La suspensión hace posible que temporalmente se deje de prestar el servicio y correlativamente se deje de pagar el salario, pero no implica la terminación del contrato ni de los derechos y obligaciones que de ellos emanan, por lo que dichos contratos se mantienen vigentes durante el tiempo de la suspensión. Al respecto este Tribunal en el **VOTO 08-2010 del 16 de septiembre de 2010 de las trece horas quince minuto** estableció: *"... no debe perderse de vista que si bien la licencia sin goce de salario no interrumpe la continuidad de la relación laboral, lo cierto del caso, es que durante ese lapso no existe la prestación del servicio, no hay remuneración o salario, si bien la licencia sin goce de salario conserva la vida de la relación laboral y no pone termino al contrato de trabajo ni a los derechos generados de este, como el disfrute de las vacaciones, lo cierto es que durante este lapso el trabajador no ejerce sus deberes y obligaciones, como son la prestación del servicio y el derecho al pago del salario correspondiente".*

Pareciera que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a pesar que inicialmente no había contemplado dichos periodos para el cálculo del tiempo de servicio en resolución 2706, según se observa a folio 19, pretende ahora realizar un tratamiento igual a dos figuras que son totalmente disímiles entre sí, como son las vacaciones anuales remuneradas y el derecho a la pensión o jubilación en el Régimen del Magisterio Nacional. No debe perderse de vista, que el sistema de seguridad Social establecido en el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, se encuentra regulado por leyes específicas, y el derecho a la pensión está estrictamente relacionado, con la prestación efectiva de los servicios, lo cual excluye cualquier posibilidad de computar para efectos de pensión la suspensión del contrato de trabajo, generada por una licencia sin goce de salario para atender asuntos personales. Debe advertirse que en la Ley de Carrera docente existen algunas excepciones a esta regla como es el caso del disfrute de licencia con o sin goce de salario para atender una beca, y en ese caso, podría eventualmente considerarse ese tiempo de servicio, el cual constituye una liberalidad del patrono Estado, para que el trabajador estudie en beneficio de la institución en la cual labora. Sin embargo, el caso en estudio se trata de una licencia para atender



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

asuntos personales, que se reitera no puede ser considerada para el computo del tiempo de servicio para el beneficio de pensión.

Así bajo este criterio, resulta imposible de igual modo incluir el año de 1980 en los cálculos de tiempo de servicio por el beneficio obtenido del reconocimiento del artículo 32 de la Ley 2248, que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional. De acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se le deberá acreditar dos meses al funcionario que exceda el ejercicio de sus labores concebidas para el ciclo lectivo, es decir que continúe en sus labores pasados los once meses de curso. Bajo este entendido, al no realizar sus funciones en forma completa para el año de 1980 por el disfrute del permiso sin goce salarial, la señora xxxxx no se hace acreedora de obtener dicho beneficio para ese año. Por lo que en el caso particular, deberá excluirse al momento de realizar el cómputo del tiempo por bonificación en razón de sus funciones como administrativo y por los excesos laborados el año de 1980; y solo deberá acreditarse un tiempo de 3 años, 6 meses y 15 días por artículo 32, tal y como lo dispuso la Dirección Nacional de Pensiones visible en su hoja de cálculo a folios del 110 al 116.

III.- De acuerdo a lo anterior, acreditándose un tiempo de servicio de 36 años, 1 mes y 16 días, lo correcto es reconocer como porcentaje de postergación un 34,07%, que se obtiene al tomar el exceso de los 30 años laborados, consistentes, en el caso particular, en 6 años y 1 mes, tal y como lo fijo la Dirección Nacional de Pensiones.

IV.- De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso planteado por la señora xxxxxx. Se confirma la resolución apelada DNP-MT-M-REAM-2112-2010 de las once horas cinco minutos del 29 de junio de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso planteado por la señora xxxxx. Se confirma la resolución apelada DNP-MT-M-REAM-2112-2010 de las once horas cinco minutos del 29 de junio de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Patricia Soto González

Carla Navarrete Brenes

*A-EVA*